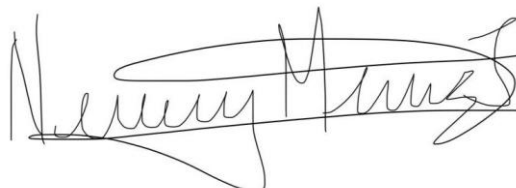


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-227, informando que la demandada General Motos-Colmotores S.A allegó contestación a la demanda y a la reforma a la demanda, recurso de reposición y escrito de nulidad. Sírvase proveer.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del presente proceso no obran actas de notificación de la demandada ni constancia de notificación de que trata los articulo 291 y 292 del C.G.P., a la demandada General Motos-Colmotores S.A., sin embargo, obra a folios 546 a 546 y 554 a 2033 escritos de contestación de la pasiva.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la GENERAL MOTOS-COLMOTORES S.A, del auto admisorio presentada por WILLIAM FERNANDO SEGURA del 15 de septiembre de 2014 (fls.75 y 76 del expediente 2014-339) y por OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO Auto del 1° de julio de 2014 (fl.135 del expediente 2014-424), del auto que admito la reforma a la demanda WILLIAM FERNANDO SEGURA y OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO., y el auto que admite la demanda y del auto que admitió la reforma a la demanda dentro del proceso instaurado por EDUARDO MENDEZ POLANIA Auto del 27 de octubre de 2015 (fl.181 expediente 2014-037).

2.- Ahora bien, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2016, que fue interpuesto dentro del término dispuesta para ello por el apoderado de la demandada General Motos-Colmotores S.A. (fls.540-546), que expuso lo siguiente:

“En el presente asunto se tiene que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, omitió establecer si las partes demandas eran reciprocas en el presente proceso, en tanto que de manera diáfana probado en el proceso se encuentra que las partes en el asunto en debate conforme la demanda presentada.

(...)

Nótese, como la ARL COLPATRIA, NO fue demandada dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor ÓSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO y sólo se vinculó como demandado a AXA COLPATRIA dentro de los procesos ordinarios de OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO y WILLIAM FERNANDO SEGURA NEUTA.

(...)

En el presente asunto, se tiene que como pretensión principal en los proceso de EDUARDO MENDEZ POLANIA, AURELIANO BARON SANDOVAL y WILLIAM FERNANDO SEGURA NEUTA se busca la declaratoria de nulidad de los DICTAMENES de pérdida de capacidad laboral emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitidos en fechas distintas, para personas diferentes, que además, según se desprenden de los hechos de las demandas y las pruebas aportadas, laboraron al servicio de mí representada en extremos completamente diferentes, y según se narra, se dieron con ocasión del desarrollo de actividades supuestamente laborales, todas disímiles entre sí, y por su parte en el proceso del señor OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO, se busca “determinar como de origen laboral las patología del demandante SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILTAREL Y SINDROME DE MANGUITO ROTADOR”, pretensión que NO busca la declaratoria de nulidad de ninguna actuación administrativa de la Junta Nacional o Regional de Calificación de Invalidez.

(...)

Vale recordar que en el presente asunto, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la acumulación de procesos el 14 de diciembre de 2016, mediante auto notificado el 15 de diciembre de 2016, momento para el cual el Despacho ya había fijado hora y fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS, por cuanto la misma fue fijada mediante estados del 29 de julio de 2015, lo que sin dudas permite identificar un motivo más por el cual es abiertamente improcedente la declaratoria de acumulación de procesos solicitada por la parte actora.”

Para resolver se trae a colación lo dispuesto por el artículo 148 del C.G.P., el cual dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Sea lo primero resolver que si bien la demanda ARL Colpatria, no hizo parte en todos los procesos ordenados para vincular si lo fue la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las pretensiones de los procesos acumulados son reciprocas con esta demandada en cuestión, por otro lado, frente de la imposibilidad de acumulación de pretensiones los cuales aduce la parte demandada son abiertamente diferentes, por cuanto advirtió que la declaratoria de una o varias enfermedades indistintamente del origen no puede ser debatida de manera grupal.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-1017 de 1999:

*“Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, **si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica** (Resaltado fuera de texto).*

A juicio de este Despacho, las pretensiones, pudieron haberse acumulado, toda vez que el juzgado es competente para conocer de cada una, así mismo, ninguna de las pretensiones son excluyentes entre sí, aunando que lo que se pretende nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se ordene un emitir un nuevo dictamen de calificación de origen de las patologías, esta última pretensión es recíproca con la solicitada por el demandante William Fernando Segura Neuta quien solicita se determine como origen laboral las patologías sufridas.

Por último, si bien en el proceso del demandante Aureliano Barón Sandoval se había fijado fecha de audiencia la misma se canceló, como se observa en lo relatado dentro el auto del 14 de diciembre de 2016 (fls.155-156) en donde se mencionó que por error involuntario, no fue resulta la solicitud de acumulación de proceso y por tal motivo se pospuso la fijación de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, hasta tanto se surtan las actuaciones correspondientes en los procesos objeto de integración.

Por lo expuesto en precedencia, **no hay lugar a reponer** el auto del 14 de diciembre de 2016, por el cual se ordenó la acumulación de los expedientes No. 2014-0037, 2014-0424, 2014-339 tramitados ante los Juzgados Séptimo, Veinte y Veintiuno Laborales del Circuito de Bogotá, respectivamente, al expediente 2014-132 tramitado en este Juzgado conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda y de la reforma a la demanda allegado por la demandada General Motos-Colmotores S.A (fls.554-1295), fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA A LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

4.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.c. N°. 79.985.203 y T.p. N°115.849 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada General Motos-Colmotores S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la escritura pública No. 5388 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaria 16 del Circuito de Bogotá vista a folio 1246 a 1271 del plenario.

5.- Ahora bien, mediante escrito radicado del 08 de abril de 2022 (fls.2036-2112), la parte demandada General Motos-Colmotores S.A., allegó escrito de incidente de nulidad, al respecto el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., dispone:

«**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias».

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte actora, del incidente de nulidad, presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

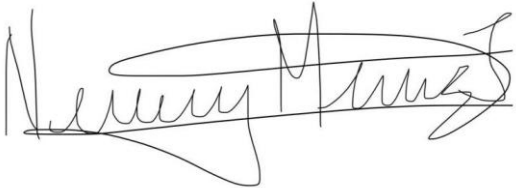
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**